

2. Segundo motivo, basado, subsidiariamente, en la infracción del artículo 42 del REACH.

— La demandante alega que, dado que la ECHA puede pretender basarse en el artículo 42, apartado 1, del REACH como competencia legal o base jurídica para fundamentar la decisión controvertida, dicho artículo no otorga a la ECHA competencia legal o base jurídica alguna para adoptar la decisión controvertida, por lo que, mediante su adopción, la ECHA ha infringido el artículo 42, apartado 1, del REACH. Aduce que, en este asunto, la ECHA no ha adoptado la decisión oportuna que requiere el artículo 42, apartado 1, del REACH. Indica igualmente que la ECHA ha interpretado reiteradamente que dicho artículo no permite dictar una declaración de incumplimiento.

3. Tercer motivo, basado en la vulneración del derecho a ser oído.

— La demandante sostiene que la decisión controvertida fue adoptada en vulneración de principios legales de la UE tales como el derecho a ser oído, el derecho a contestar, los derechos de la defensa, el derecho a notificación y el derecho a una buena administración. Alega que, como consecuencia directa de la vulneración de esos derechos procesales, la decisión controvertida es anulable y nula, es decir, aduce que, si la ECHA no hubiese vulnerado sus derechos procesales, el resultado del proceso hubiese sido materialmente diferente.

4. Cuarto motivo, basado en la vulneración del derecho de proporcionalidad.

— La demandante alega que la decisión controvertida se opone al principio legal de proporcionalidad de la UE y lo vulnera. Aduce que la decisión controvertida no es apropiada o necesaria, no constituye la medida menos onerosa, y las desventajas que ha causado no guardan proporción con los objetivos perseguidos.

5. Quinto motivo, basado en un error de interpretación de los requisitos de información del REACH.

— La demandante alega que la ECHA ha incurrido en error al interpretar los requisitos de información del anexo X, punto 8.7.2., ya que no existe un requisito de hecho que exija llevar a cabo un estudio de toxicidad para el desarrollo prenatal en una segunda especie. Por consiguiente, la demandante aduce que, al adoptar la decisión controvertida, la ECHA ha actuado sin base jurídica y ha excedido el límite de sus facultades de apreciación.

Recurso interpuesto el 10 de julio de 2015 — Hernández Zamora/OAMI — Rosen Tantau (Paloma)

(Asunto T-369/15)

(2015/C 320/50)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Hernández Zamora, SA (Murcia, España) (representante: J. L. Rivas Zurdo, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Rosen Tantau KG (Uetersen, Alemania)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Solicitante: Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Marca comunitaria denominativa «Paloma» — Solicitud de registro n° 11 638 971

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 21 de abril de 2015 en el asunto R 1697/2014-2

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- anule la resolución impugnada.
- condene en costas a la parte o partes que se opongan a este recurso.

Motivo invocado

- Infracción del artículo 8(1)(b) del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 10 de julio de 2015 — Jordi Nogues/OAMI — Grupo Osborne (BADTORO)

(Asunto T-386/15)

(2015/C 320/51)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Jordi Nogues, SL (Barcelona, España) (representantes: M. Sanmartín Sanmartín y E. López Parés abogadas)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Grupo Osborne, SA (El Puerto de Santa María, España)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Solicitante: Parte demandante

Marca controvertida: Marca comunitaria figurativa que incluye el elemento denominativo «BADTORO» — Solicitud de registro n° 10 975 027

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 17 de abril de 2015 en el asunto R 2570/2013-2